



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Intigold Mining S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Escrito N° 3638924, de fecha 08 de enero de 2024, Intigold Mining S.A.C., al amparo del quinto párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, solicita la exclusión automática del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de los mineros informales señalados en su escrito que se ubican dentro del área de su concesión minera "SANTIAGO DE COMPOSTELA A", código 10000142Y01, ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa. Asimismo, la administrada señala, entre otros, que no tiene la intención de suscribir contratos de explotación o cesión minera con los mineros informales mencionados, en su escrito antes citado.
 2. Mediante Escrito N° 3656110, de fecha 24 de enero de 2024, Intigold Mining S.A.C., presenta a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), señala que presento medios probatorios que acreditan que cuenta con las autorizaciones para realizar actividades mineras. Asimismo, precisa que los documentos que adjunta a su escrito para que sean considerados en la evaluación de la solicitud señalada en el considerando anterior.
 3. Mediante Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, de fecha 25 de abril de 2024, referente a la solicitud de exclusión automática solicitada por Intigold Mining S.A.C. mediante Escrito N° 3638924, la DGFM comunica a la administrada que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31989, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1607", la cual deroga la disposición complementaria final primera del referido decreto legislativo, por lo que, la citada disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1607 ha sido dejada sin efecto desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
 4. Con Escrito N° 3745315, de fecha 10 de mayo de 2024, complementado con el Escrito N° 3851579, de fecha 21 de octubre de 2024, Intigold Mining S.A.C. interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, de fecha 25 de abril de 2024, de la DGFM.
 5. Por Auto Directoral N° 32-2024-MINEM/DGFM, de fecha 05 de junio de 2024, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, de fecha 25 de abril de 2024, de la DGFM y se eleve el expediente materia de
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

impugnación al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01727-2024/MINEM-DGFM, de fecha 27 de junio de 2024.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, de fecha 25 de abril de 2024, de la DGFM, que resuelve declarar, de forma tácita, la improcedencia de la comunicación de exclusión automática formulada por la recurrente, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

6. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley.
7. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
10. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la



RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 
12. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula la forma de los actos administrativos, señalando que: 4.1 Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
14. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 
15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
17. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando en el numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 
18. El numeral 6 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es deber de las autoridades, respecto del procedimiento administrativo, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

19. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
20. El artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el fin del procedimiento administrativo, que establece que: 197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable, 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
21. El artículo 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el contenido de la resolución, que establece que: 198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente ley; 198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
22. La Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que establece las medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras, precisando que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, decreto legislativo que regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento. La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

automática. Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO. Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el referido numeral, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

23. Mediante el artículo único de la Ley 31989, se derogó la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1607, decreto legislativo que modificó la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
24. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1607 Y LA LEY N° 31989

26. En el presente caso, es preciso indicar que el cuarto párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2023, establecía que *"si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO"*. Asimismo, mediante el artículo único de la Ley N° 31989, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2024, se derogó la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo 1607.
27. Conforme a lo señalado en el anterior considerando de la presente resolución, la disposición legal contenida en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607 estaba vigente desde el 22 de diciembre de 2023 hasta el 20 de marzo de 2024.

COMUNICACIÓN DE INTIGOLD MINING S.A.C. AL AMPARO DEL CUARTO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1607

28. Intigold Mining S.A.C., mediante Escrito N° 3638924, de fecha 08 de enero de 2024, al amparo de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

N° 1607, comunicó a la DGFM del MINEM que no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con las personas inscritas en el REINFO señaladas en el referido escrito y se proceda a la exclusión automática del REINFO de los mismos.

29. De la revisión de los actuados del expediente y conforme a las normas glosadas en los considerandos precedentes, debe señalarse que Intigold Mining S.A.C. presentó la comunicación a la DGFM del MINEM cuando se encontraba vigente la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607.

30. Asimismo, la norma derogada antes mencionada establecía el derecho de los titulares de concesión minera que no tenían intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con el sujeto de formalización inscrito en el REINFO, a comunicar dicha situación, a fin de que sin otro trámite, que la de verificar si la comunicación se encuentra conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, la autoridad minera competente, en este caso la DGFM, proceda con la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización solicitados por el titular minero.

OFICIO N° 1337-2024-MINEM/DGFM DE LA DGFM QUE DECLARA, DE FORMA TÁCITA, LA IMPROCEDENCIA DE LA COMUNICACIÓN FORMULADA POR LA RECURRENTE.

31. La DGFM mediante Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM declaró, de forma tácita, la improcedencia de la comunicación de la recurrente formulada durante la vigencia de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, referida a la exclusión automática de las inscripciones en el REINFO. La autoridad motivó su decisión señalando que mediante Ley N° 31989 se derogó la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, norma en la que ampara su comunicación la recurrente.

32. Respecto a la decisión de la DGFM, revisados los actuados del expediente y del análisis de las normas aplicables al presente caso, esta instancia debe señalar que la DGFM aplicó retroactivamente la Ley N° 31989, al declarar, de forma tácita, mediante Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, la improcedencia de la comunicación de la recurrente formulada durante la vigencia de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, fundamentada en el hecho de que mediante Ley N° 31989 se derogó la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS

33. Esta instancia considera pertinente señalar que el Principio de Irretroactividad de las normas, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Asimismo, conforme al artículo 109 de nuestra Carta Magna, se expresa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

34. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "el Principio de la Irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse" (Casación 1641-96, Lambayeque).

- 
- 
- 
35. Además, esta instancia advierte que la improcedencia declarada, de forma tácita, por la DGFM conlleva a que una comunicación formulada por el titular minero (8 de enero de 2024) dentro de la vigencia de la norma (22 de diciembre de 2023 hasta el 20 de marzo de 2024) que amparaba dicha solicitud y la posibilidad de la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización señalados por el titular minero quede sin efecto jurídico alguno por la aplicación retroactiva de Ley N° 31989, vigente a partir del 21 de marzo de 2024. En ese sentido, debe precisarse que, en ningún extremo, la Ley N° 31989 establece que las comunicaciones de los titulares mineros formuladas durante la vigencia de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, queden sin efecto o sean archivadas por la autoridad competente.
36. En consecuencia, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, que declara, de forma tácita, improcedente la comunicación de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3638924, de fecha 08 de enero de 2024, sustentada en la aplicación retroactiva de la Ley N° 31989, se encuentra viciada de nulidad al contravenir el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por lo que se encuentra dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
37. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse a la DGFM que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, 197 y 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe emitir los actos administrativos que ponen fin al procedimiento administrativo mediante una resolución. Asimismo, el acto administrativo contenido en la resolución se debe encontrar debidamente sustentada en un informe técnico y/o legal que contenga la motivación del acto administrativo, en cumplimiento y en concordancia con el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la ley antes mencionada.
38. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

CP. V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, que declara, de forma tácita, la improcedencia de la comunicación de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3638924, de fecha 08 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, admita a trámite la comunicación formulada por la recurrente mediante Escrito N° 3638924, verifique que ésta y los documentos que adjunta, se encuentren conformes a lo dispuesto en la (derogada) Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, y, de ser el caso, se proceda con la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización señalados por la recurrente en el mencionado escrito.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 912-2024-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

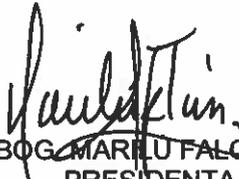
SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1339-2024-MINEM/DGFM, que declara, de forma tácita, la improcedencia de la comunicación de la recurrente formulada mediante Escrito N° 3638924, de fecha 08 de enero de 2024.

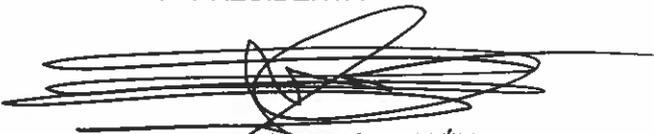
Artículo Segundo. - Reponer la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, conforme a los considerandos de la presente resolución, admita a trámite la comunicación formulada por la recurrente mediante Escrito N° 3638924, verifique que ésta y los documentos que adjunta, se encuentren conformes a lo dispuesto en la (derogada) Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, y, de ser el caso, se proceda con la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización señalados por la recurrente en el mencionado escrito.

Artículo Tercero. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por Intigold Mining S.A.C.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)